

**RESOLUCIÓN 136/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA  
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

<b>Denuncia</b>	119/2023
<b>Persona denunciante</b>	XXX
<b>Entidad denunciada</b>	EL PUERTO DE SANTA MARÍA GLOBAL, S.L.U.
<b>Artículos</b>	2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 2, 5, 6, 8 y DF 9ª LTAIBG
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El 19 de junio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra EL PUERTO DE SANTA MARÍA GLOBAL, S.L.U., basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa:

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución : SIN PUBLICAR DESDE 2018:

“Ver [Se indica enlace web]”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“- Artículo 6. k) Principio de reutilización, en cuya virtud se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa : SIN DATAR Y SIN NOMBRE DE LOS CARGOS. Ver: [Se indica enlace web]



"- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo : SIN ACTUALIZAR DESDE 2016 : Ver: *[Se indica enlace web]*

"- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente : INFORMACIÓN NO DISPONIBLE. Ver *[Se indica enlace web]*

"- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración : INFORMACIÓN AÑO 2023 NO DISPONIBLE: Ver: *[Se indica enlace web]*

"- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos : INFORMACIÓN NO DISPONIBLE

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas : CUENTAS AÑO 2022 NO DISPONIBLE

"- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional. : INFORMACIÓN NO DISPONIBLE : Ver : *[Se indica enlace web]*".

**Segundo.** Con fecha 23 de junio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 29 de junio de 2023, el Consejo concedió a la sociedad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

**Cuarto.** Con fecha 27 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la sociedad denunciada mediante oficios de igual fecha.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos



obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a EL PUERTO DE SANTA MARÍA GLOBAL S.L.U. varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Dicho lo cual, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados a cuyo objeto se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de la página web y sede electrónica de dicha entidad durante el periodo comprendido entre los días 23 y 24 de noviembre de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

**Tercero.** Con carácter previo, es necesario subrayar que la citada entidad, constituida bajo la forma jurídica de “sociedad privada municipal” con capital participado mayoritariamente por el Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) —tal y como establecen los arts. 1 y 7 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”*.

Regulación que, por otro lado, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.



Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

**Cuarto.** La persona denunciante comienza alertando de posibles incumplimientos asociados a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16 letra, "a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución", concretando que éstos se encuentran "SIN PUBLICAR DESDE 2018".

Ciertamente, el art. 16 LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 d) LTAIBG— establece que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso de la sociedad denunciada, según dispone el art. 3.1 d) LTPA— deberán hacer pública la información con repercusión económica o presupuestaria que señala su letra a) concerniente a: "*Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...*".

Pues bien, dentro de la página web corporativa, siguiendo la ruta: "Empresa" > "Presupuestos", se advierte, respecto de los Presupuestos correspondientes a los años 2019-2022 —según se indica mediante Decreto del Alcalde-Presidente para cada uno de ellos—, que "no ha[n] sido objeto de aprobación, por lo que (...) debe entenderse prorrogada la vigencia de los créditos iniciales del último Presupuesto que fue aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento [*de El Puerto de Santa María*]; es decir, el del ejercicio 2018". Por su parte, los Presupuestos para el ejercicio 2023 no constan publicados.

Por otro lado, en cuanto a la información sobre el estado de ejecución de cada uno de los presupuestos anteriores, únicamente se observa publicada información relativa al cuarto trimestre de los años 2020, 2021 y 2022, y primer trimestre del año 2023.

Así pues, a la vista de las comprobaciones realizadas y las consideraciones expuestas, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA por parte de la sociedad municipal denunciada, en tanto en cuanto no se encuentran publicados los Presupuestos de la entidad societaria correspondientes al año 2023, con descripción de las principales partidas presupuestarias, ni información comprensible sobre el estado de ejecución de los presupuestos de la entidad desde 2018, a excepción de los ya indicados —cuarto trimestre de los años 2020-2022, y primer trimestre de 2023—.

**Quinto.** A continuación, la persona denunciante hace referencia a una supuesta transgresión del "[a]rtículo 6. k) Principio de reutilización, en cuya virtud se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público".

Ciertamente, el contenido expuesto corresponde a uno de los "*Principios básicos*" que ha de tenerse en cuenta en la interpretación y aplicación de la LTPA, tal y como dispone su art. 6 —en desarrollo de los "*Principios generales*" que en el ámbito de la publicidad activa prevé el art. 5 LTAIBG—.

A su vez, el art. 19 LTPA establece una regulación específica sobre la "*Reutilización de la información*" mencionada, con el siguiente tenor:



*“1. Se podrá reutilizar la información a la que se refieren los artículos anteriores dentro de los límites establecidos por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, y demás normativa vigente en la materia.*

*2. A estos efectos, la información que tenga la consideración de publicidad activa se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento. La información deberá utilizar estándares abiertos en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos”.*

De los términos transcritos se deduce que la Ley establece la reutilización de la información de publicidad activa como un requisito inspirador al que ha de orientarse la publicación de la información, supeditando su ejecución a que sea técnicamente posible.

En cualquier caso, tras consultar la página web corporativa, el Consejo no ha podido apreciar vulneración alguna del citado principio, en tanto en cuanto los documentos publicados no adolecen de deficiencias significativas que puedan contrariarlo, máxime teniendo en cuenta los términos genéricos en que la persona denunciante formula este reproche.

Y es que hay que tener en cuenta que la capacidad de reutilización de la información es gradual, ya que hay formatos que permiten un grado de reutilización menor y mayor. En este sentido, pueden consultarse las respuestas a las Preguntas Frecuentes del Portal de Datos Abiertos de la Administración General del Estado, en las que se establece una clasificación al respecto:

[https://datos.gob.es/sites/default/files/doc/file/soporterisp-preguntas\\_frecuentes-faq\\_octubre2015.odt](https://datos.gob.es/sites/default/files/doc/file/soporterisp-preguntas_frecuentes-faq_octubre2015.odt)

**Sexto.** Seguidamente, la persona denunciante señala la falta de publicidad en relación al “Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa: SIN DATAR Y SIN NOMBRE DE LOS CARGOS”.

En efecto, el citado art. 10 LTPA, dedicado a “*Información institucional y organizativa*”, establece en su apartado primero —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG— el deber que tienen las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de hacer pública en sus páginas web o portales, en lo que les sea aplicable, cierta información, entre la que se incluye en su letra c): “*Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas*”.

A la hora de interpretar el contenido de la información señalada, es necesario traer a colación el concepto de “*organigrama*” que viene paulatinamente delimitando este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], si bien adaptado a la naturaleza jurídica de la entidad denunciada, según el cual: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar



*basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.*

En relación con la obligación recién descrita, este órgano de control ha podido distinguir la presencia de cierta información al respecto dentro de la sección dedicada a “Empresa” que figura en la página web. Concretamente, en el apartado destinado a “Organigrama y RR.HH”, se ofrece una representación gráfica de la estructura orgánica de la sociedad denunciada, mientras que en los apartados referentes a “Junta General” y “Consejo de Administración” se hacen públicos los nombres de los miembros de dichos órganos, así como del Director-Gerente de la entidad.

No obstante, tras analizar tanto el resto de la página web como la Sede Electrónica de la mercantil, no ha sido posible distinguir publicada la siguiente información, igualmente, exigible conforme a lo establecido en el precitado art. 10.1 c) LTPA, en consonancia con la interpretación que este Consejo viene aplicando en su cumplimiento:

- Datación (fecha de elaboración y/o actualización) del organigrama.
- La información relativa al perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de los diferentes órganos de la citada entidad (Presidente del Consejo de Administración y titular de la Dirección-Gerencia).
- La identificación completa tanto de las personas responsables de los órganos de la sociedad municipal como de los responsables de las áreas administrativas. Entendiendo por identificación, además del nombre y apellidos, el número de teléfono y el correo electrónico corporativos. Si bien, debe tenerse presente, que se hace referencia a teléfonos y correos electrónicos corporativos que permitan contactar con las citadas personas responsables, no los destinados a uso exclusivo y personal.

Así las cosas, el Consejo aprecia la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 c) LTPA por parte de la sociedad municipal denunciada, en cuanto a la ausencia de la información anteriormente descrita relativa a su estructura organizativa.

**Séptimo.** Prosigue la persona denunciante señalando como otro supuesto incumplimiento de publicidad activa el referente al “Artículo 10. Información institucional y organizativa g) las relaciones de puestos de trabajo”, indicando que se encuentra “SIN ACTUALIZAR DESDE 2016”.

De conformidad con el art. 10.1 LTPA, la entidad denunciada está sujeta adicionalmente a la obligación de publicar en su portal o página web la información institucional y organizativa establecida en esta ocasión en su letra g), relativa a:

*“Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.*



En relación con este supuesto incumplimiento, el Consejo ha podido advertir que a través de la sección destinada a “Empresa” > “Documentos” de la web corporativa se descarga un documento CSV que recoge la RPT de 2023 de la entidad, donde figuran los puestos existentes en la misma junto al salario base y los complementos específicos asociados a dichos puestos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que las comprobaciones efectuadas confirman la posibilidad de acceder a la información descrita, este órgano de control no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 g) LTPA, en los términos que plantea la persona denunciante.

**Octavo.** En cuanto a la “Información sobre altos cargos” prevista en el art. 11 LTPA, se reclama también en la denuncia como incumplida la relativa a “b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente: No publicado”.

El art. 11 LTPA, en relación a los altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, establece que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: *“b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.*

Es preciso recordar que esta obligación de publicidad activa desarrolla la ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 f) LTAIBG, en cuyos términos resultó exigible para las entidades de ámbito local a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG).

Además, en cuanto a la citada obligación, es necesario reseñar la doctrina recientemente matizada por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para el adecuado cumplimiento de la misma [Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)]. Así:

*“[...] se entienden incluidas en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.*

*“Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales)”.*

Dicho esto, tras examinar tanto la página web de la sociedad municipal como la Sede Electrónica, el Consejo no ha podido localizar información alguna relacionada con las retribuciones anuales percibidas por cada una de las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad.

A la vista de todo lo expuesto, se advierte un cumplimiento inadecuado de la obligación de transparencia



contemplada en el art. 11 b) LTPA, en tanto en cuanto no se encuentran disponibles las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los máximos responsables de la entidad desde el 10 de diciembre de 2015, en el sentido anteriormente descrito.

**Noveno.** A continuación, se reseña la falta de publicación en relación al “Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración”, indicando seguidamente: “INFORMACIÓN AÑO 2023 NO DISPONIBLE”.

En relación con ello hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, la entidad societaria, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración...”.*

Respecto al periodo al que la persona denunciante ciñe este supuesto incumplimiento —“INFORMACIÓN AÑO 2023 NO DISPONIBLE”—, el Consejo ha podido advertir la existencia de una sección denominada “Perfil de Contratante” —dentro del ya mencionado apartado destinado a “Empresa” de la página web corporativa— en la que no figura información contractual alguna referida al ejercicio 2023. Del mismo modo, tras examinar la Sede Electrónica de la sociedad en la que se facilita acceso al Perfil de contratante de la entidad denunciada (existente en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Ministerio de Hacienda y Función Pública), se observa únicamente la presencia de información contractual referente a ejercicios anteriores.

En consecuencia, tras las comprobaciones descritas, este órgano de control aprecia la concurrencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, ante la ausencia de información sobre el objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados durante, al menos, el primer trimestre del año 2023.

El alcance de esta conclusión se debe a que es preciso recordar que el art. 9.7 LTPA exige la publicación y actualización de la información objeto de publicidad activa, con carácter general, de modo trimestral. Por consiguiente, a la fecha de interposición de la denuncia (19 de junio de 2023), la supuesta ausencia de divulgación de información contractual únicamente podría devenir exigible respecto de los contratos formalizados por la entidad durante el primer trimestre del año 2023.

**Décimo.** De nuevo incide la denuncia en un posible incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en esta ocasión, el concerniente a los “[d]atos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

Efectivamente, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector



*público*” —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 a) LTAIBG—.

La información recién expresada resultó exigible a las entidades de ámbito local desde el 10 de diciembre de 2015, por el mismo razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico Octavo.

Como continuación de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, tras examinar la página web corporativa así como el mencionado Perfil de Contratante, no ha sido posible localizar tampoco esta concreta información contractual.

De este modo, el Consejo comparte con la persona denunciante que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada entidad mercantil, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, desde el 10 de diciembre de 2015.

**Decimoprimer.** La persona denunciante aduce como otro posible incumplimiento asociado a la información económica, financiera y presupuestaria del art. 16 LTPA, el referido en esta ocasión a la letra “b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas”; precisando “CUENTAS AÑO 2022 NO DISPONIBLE”.

En este sentido, de conformidad con el art. 16 LTPA, la entidad denunciada está sujeta a la obligación de proporcionar en su portal, sede electrónica o página web la información establecida en su letra b), relativa a las “[c]uentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan”.

Pues bien, tras analizar la página web de la entidad, este órgano de control ha podido constatar la imposibilidad de consultar la información denunciada. De hecho, siguiendo la ruta: “Empresa” > “Documentos” figura un enlace —denominado: “Cuentas e Informes publicados en el Portal de Transparencia”, en el apartado destinado a “Cuentas anuales e informes de gestión de la empresa”— cuya consulta genera error. Lo mismo ocurre también cuando se intenta consultar el apartado referente a “Informes de Auditorías de Cuentas”, a través de la misma ruta.

Por su parte, tras examinar el Portal de Transparencia alojado en la Sede Electrónica —desde la ruta: “3. ECONÓMICA/CUENTAS ANUALES E INFORMES DE GESTIÓN”— se observa que, a pesar de la existencia de una sección llamada: “2022 - Cuentas Anuales e Informe de Auditoría”, la información que se proporciona va referida a las Cuentas Anuales del año 2021.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo debe concluir el inadecuado cumplimiento por parte de la entidad denunciada de la exigencia de transparencia establecida en el art. 16 b) LTPA, ante la ausencia de la información relativa a las Cuentas anuales correspondientes al año 2022, o la confirmación expresa de su inexistencia en caso de concurrir esta circunstancia.

En efecto, en el caso de que no hayan sido rendidas las citadas cuentas en la actualidad, resulta exigible para la entidad que en el apartado o pestaña correspondiente de la página web se publique algún dato



que permita evidenciar esta circunstancia, toda vez que al tratarse de una información sometida a publicidad activa no corresponde a la ciudadanía especular, ante la falta de publicación, a qué obedece dicha ausencia.

A este respecto, este órgano de control viene propugnando reiteradamente en sus resoluciones que éste es el criterio que debe observarse cuando concurre dicha circunstancia, expresado en los términos siguientes: *“Con objeto de una mayor claridad en la información ofrecida y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato [...] o el dato no existiera deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la página web”. [Sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-187/2020, de 23 de octubre (FJ 8º) y PA-9/2022, de 21 de febrero (FJ 15º), entre otras muchas].*

Criterio que aparece definido como correlato de la aplicación de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, que imponen que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). Y en este mismo sentido, el art. 9.4 LTPA establece como norma general que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley de una manera segura y comprensible...”*.

**Decimosegundo.** La denuncia concluye apelando al cumplimiento del art. 16, letra “e) el gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Ciertamente, el precitado art. 16 LTPA también incluye entre la información económica o presupuestaria que resulta exigible la establecida en su letra e), referente *“[a]l gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”*.

Obligación que, por otro lado, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo fueron exigibles para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Sin embargo, pese a lo expuesto, tras el análisis tanto de la página web corporativa como de la Sede Electrónica de la sociedad no ha resultado posible identificar la presencia de información alguna sobre gastos de esta naturaleza concernientes a la entidad denunciada.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha adecuadamente la obligación establecida en el art. 16 e) LTPA en los términos que se denuncian, ante la ausencia de publicación de la información relativa a los gastos por campañas de publicidad institucional que se hayan realizado por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia.

**Decimotercero.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la sociedad denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.



Así pues, EL PUERTO DE SANTA MARÍA GLOBAL, S.L.U. deberá publicar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación se indican:

1. Los presupuestos de la entidad societaria correspondientes al año 2023, con descripción de las principales partidas presupuestarias, e información comprensible sobre el estado de ejecución de los presupuestos de la entidad denunciada desde 2018 —a excepción de los que ya se encuentran publicados— [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
2. Un organigrama debidamente datado (fecha de elaboración y/o actualización) que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos de la entidad mercantil (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similares (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].
3. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 11 b) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].
4. El objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados por la entidad pública durante, al menos, el primer trimestre del año 2023 [Fundamento Jurídico Noveno. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
5. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Décimo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
6. Las Cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la empresa pública relativas al ejercicio 2022, o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
7. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de que esta información no existe [Fundamento Jurídico Decimosegundo. Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información —tal y como quedó expresado en el Fundamento Jurídico Decimoprimer—, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —reincidiendo en lo ya expresado en el referido Fundamento Jurídico Decimoprimer—, entre los cuales

se encuentra el de que la información “será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “la información será comprensible [y] de acceso fácil” (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”.

Por otra parte, conviene recordar de nuevo lo ya expuesto en el Fundamento Jurídico Quinto, en relación a que el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente a EL PUERTO DE SANTA MARÍA GLOBAL, S.L.U. para que proceda a publicar en su sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimotercero.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.